

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 2515140890022021-00110
Accionante: Katherine Bonilla Roa

Accionada: Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza

Cáqueza (Cund.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Katherine Bonilla Roa¹ en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS

Precisó la accionante que funge como apoderada dentro del proceso de pertenencia distinguido con el número 2019-00255, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque, Cundinamarca, en donde se pretende la adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 152-61930.

Manifestó que, para el 12 de marzo de los cursantes, el Despacho referido, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, para que se sirviera certificar, una vez revisados los libros de índice de propietarios y/o libros de tradentes, si la señora Sinforosa Sánchez o Sinforosa Sánchez de Hortúa registraba en los mismos, para lo cual tal autoridad emitió el oficio 223 del 23 de marzo de 2021.

Dijo que tal oficio, lo remitió a la accionada a través de correo certificado el 12 de julio de 2021, siendo contestado por la entidad el 26 de agosto de los cursantes, precisándosele que la información requerida podía ser consultada vía web pagando los derechos respectivos, y advirtiendo que no estaba dentro de sus funciones adelantar estudios de títulos o tradición de bienes particulares.

Refirió que ante tal información se dispuso a la búsqueda de lo requerido por el Despacho de Fomeque; sin embargo, la misma fue infructífera en la medida que para acceder a la información es necesario registrar del número de cédula de quien se consulta, tópico con el que no cuenta.

Conforme con lo anterior, elevó una solicitud a la autoridad judicial de Fomeque, quien, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, refirió que la interesada debía proceder de la manera en la que lo indicaba el ente administrativo,

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.533.105, dirección de notificaciones: kathebonilla93@gmail.com





Radicado: 2021-00110

señalando además que la carga de la prueba para demostrar el dominio privado del bien a usucapir le corresponde a la activa.

Actuación a la que se aúno que el 16 de septiembre de 2021, tal Juzgado a través de auto ordenó que a cargo de la parte actora se solicitara ante la hoy accionada un certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio del sistema antiguo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 152-61930, concediendo un término de diez (10) días.

Afirmó entonces que, ante tal orden, elevó la correspondiente petición ante la oficina de registro el pasado 1 de octubre, asunto frente al que no ha obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicitó el amparo de los derechos constitucionales de petición y debido proceso, e instó para que se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, dé una respuesta efectiva a lo requerido en los oficios enviados³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de noviembre de 2021, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó conocimiento en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza Cundinamarca, ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la misma para garantizar su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y REQUERIDOS

5.1. Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza Cundinamarca⁶

El Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Cáqueza, refirió la inexistencia de la presunta violación a los derechos alegados, en razón a que los oficios referidos por la accionante, fueron contestados al Juzgado Promiscuo Municipal de Fomeque mediante memorandos 491 y 622 del 26 de agosto y 4 de octubre de 2021, respectivamente.



² Expediente Electrónico 00110-2021, archivo 01. Demanda.pdf. pagina 1 a 3.

³ Expediente Electrónico 00110-2021, archivo 01. Demanda.pdf. página 4

⁴ Expediente Electrónico 00110-2021, archivo 03.Constancia de reparto.pdf

⁵ Expediente Electrónico 00110-2021, archivo 06. Constancia de notificación admisorio.

⁶ Expediente Electrónico 00110-2021, archivo 08. Contestación ofi registro.pdf



Radicado: 2021-00110

Adicionó que en ambas oportunidades se dejó sentado el procedimiento y costos para obtener lo requerido por el Juzgado, anotando en todo caso que el Juzgado indicó puntualmente que el trámite debía ser asumido por la parte interesada.

Mencionó que no obstante lo anterior, a la fecha no se ha presentado el recibo de pago de los derechos registrales para obtener el certificado requerido, lo que conllevará a que se declare la improcedencia de la acción o la cesación del procedimiento.

<u>5.2. Superintendencia de Notariado y Registro - Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque Cundinamarca</u>⁷

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a estas autoridades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19918, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 19919, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

¹⁰ Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.



⁷ Expediente Electrónico 00110-2021, archivo 06. Constancia de notificación admisorio.pdf.

⁸ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁹ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.



Radicado: 2021-00110

Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Katherine Bonilla Roa titular de los derechos que se suponen vulnerados y/o amenazados, y la accionada es la entidad que presuntamente afecta tales garantías.

6.4 Problema Jurídico

¿Establecer si la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le asisten a la accionante, al no contestar de fondo, clara, precisa y congruentemente lo solicitado por aquella con ocasión a las órdenes dadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fomeque?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal y el informe rendido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca; a lo que se aúna la presunción de silencio antes advertida.

Previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: «la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando



¹¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.



Radicado: 2021-00110

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

A su turno, el Decreto 491 de 2020, precisó que tales términos resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se ampliaron los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

De esta manera, el artículo 5 ibidem, señala:

«Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. ».





Radicado: 2021-00110

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»^{13.}

Descendiendo al caso concreto, se tiene que Katherine Bonilla Roa presentó dos peticiones ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza, las cuales radicó los días 12 de julio de 2021 y 1 de octubre del mismo año; la primera solicitud orientada a obtener certificación de los antecedentes registrales de pleno dominio en los libros de índice de propietarios y/o libros de tradentes en relación con la señora SINFOROSA SÁNCHEZ o SINFOROSA SÁNCHEZ de HORTUA; y la segunda, en aras de obtener un certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°152-61930; pedimentos sobre los cuales la entidad accionada comunicó lo propio al Juzgado Promiscuo Municipal de Fomeque mediante oficios 491 y 622 del 26 de agosto y 4 de octubre de 2021, respectivamente.

Al respecto, es menester precisar que no ofrece reparo alguno el hecho que aquella información fuera suministrada directamente al Juzgado donde cursa el proceso de pertenencia relacionado en los supuestos fácticos, en la medida que lo que requería la actora derivaba de una orden judicial que se entiende fue oficiada por la misma, sólo que tramitada como es natural por la interesada. De modo tal que no puede siquiera pensarse que no se cumplió con el tercer presupuesto antes relacionado.

Ahora, como si lo anterior no resultara suficiente, es del caso aludir que frente a la primera de las solicitudes el citado Despacho Judicial puso en conocimiento de la accionante lo correspondiente mediante auto del 8 de septiembre de 2021, tema que zanja lo correspondiente al acto de notificación; y sobre el segundo que, a la fecha no se han cumplido los términos previstos legalmente para tal fin; no obstante, se deja de presente que como en el curso de esta actuación fue publicitado el contenido del oficio mediante el cual se dio

13 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





Radicado: 2021-00110

respuesta al mismo, tal aspecto resuelve lo relativo a la referida comunicación efectiva.

Así, es lógico que, pese al disentimiento de la activa con lo resuelto por la accionada, lo que aquí se evidencia es una clara omisión a una carga que sólo le incumbe a quien pretende adquirir un bien inmueble a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo precisó la Juez de conocimiento del proceso de pertenencia mediante auto del 16 de septiembre de 2021.

Con todo, es necesario dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁴, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»^{15.}

Ahora bien, sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso, se precisa que no se observa la forma en la que se quebranta tal prerrogativa por parte de la accionada, siendo del caso insistir en que si la accionante no ha logrado obtener el documento o información requerida para la continuidad del proceso que adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fomeque es por una causa atribuible a la misma.

Colofón de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por Katherine Bonilla Roa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos



¹⁴ Entre muchas, en las Sentencias <u>T-335 de 1998</u>, <u>T-180 de 2001</u>, <u>T-316 de 2001</u>, <u>T-591 de 2001</u>, <u>T-985 de 2001</u>, <u>T-355 de 2002</u>, <u>T-562 de 2003</u>, <u>T-587 de 2006</u> y <u>T-920 de 2006</u>.

^{15 2} de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Radicado: 2021-00110

y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA JUEZ

EFLP - JAVC

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7af4fb25a46980c21a1ac273223fcdfbf4957651e04d031a4183545da94cd4Documento generado en 12/11/2021 12:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

